

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Juzgado del Trabajo de la V° Nom.

ACTUACIONES N°: 584/18



H105015209835

**JUICIO: GRAMAJO CARLOS ESTEBAN C/ POL AMBROSIO Y CÍA. S.A. Y
OTRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO. EXPTE. 584/18**

San Miguel de Tucumán, agosto de 2024

AUTOS Y VISTOS

Para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado “Gramajo Carlos Esteban c/ Pol Ambrosio y Cía. S.A. y otro s/ Accidente de trabajo”, expte. 584/18, de cuyo estudio

RESULTA

Mediante presentación del 16 de mayo de 2018 se apersonó el letrado Ramón Ricardo Rivero en nombre y representación del actor Carlos Esteban Gramajo, DNI 28.498.045, domiciliado en calle Alfredo Guzmán y 25 de Mayo, El Corte, Alderetes, provincia de Tucumán, conforme lo acreditó con el pertinente poder *ad litem*.

Expresó que, siguiendo instrucciones de su mandante, interpone demanda en contra de Pol Ambrosio y Cía. S.A. e Hilados S.A., CUIT 30-62636962-2, ambas con domicilio en Ruta 304, Km 10,5, localidad de Los Gutiérrez, departamento Cruz Alta, provincia de Tucumán.

Persigue el cobro de la suma de \$1.846.924,80 (pesos un millón ochocientos cuarenta y seis mil novecientos veinticuatro con ochenta ctvs.), o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, más sus intereses de tasa activa, costas y gastos, desde que es debida y hasta su efectivo pago, en concepto de reparación integral por daños y perjuicios a causa de una enfermedad profesional.

En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 55, inc. 3°, del Código Procesal Laboral (CPL) precisó que su mandante se había desempeñado como operario, de manera permanente, desde el 1° de septiembre de 2002, en la planta ubicada en Ruta 304, Km 10,5, localidad de Los Gutiérrez, departamento Cruz Alta.

Refirió que, en su inicio, el contrato de trabajo fue celebrado con Algodonera San Nicolás S.A.; fue transferido a Pol Ambrosio y Cía. S.A. y, en septiembre de 2012, a Hilados S.A., con reconocimiento de antigüedad y categoría. La relación finalizó el 30 de noviembre de 2016 por despido indirecto, ya que la empleadora había excedido los plazos máximos de suspensión por razones económicas.

Indicó que, dentro de la planta, el actor se desempeñó cargando rollos en máquinas peinadoras.

Explicó que los rollos estaban compuestos por un cilindro de plástico duro en los que se enrollaba el algodón y pesaban 50 kilogramos. Había 13 máquinas peinadoras en la planta y cada una contenía ocho rollos.

Asimismo, los rollos se obtenían de las máquinas "UNILAC". Entraba el taco vacío y salía el rollo completo con algodón. De allí eran cargados en los

carros y se los trasladaba hasta las máquinas peinadoras. Dijo que las máquinas peinadoras iban terminando cada 10 o 15 minutos sus respectivos ciclos de dos horas en que se tardaban en descargar y procesar cada rollo, y había que remover los ocho rollos a la vez.

Luego, en la máquina peinadora, los ocho rollos se depositaban en sus respectivos soportes ubicados a 1,5m de altura. Indicó que el actor ubicaba el carro que transportaba los rollos al lado de la máquina, de donde los alzaba con la fuerza de sus brazos. Con el rollo levantado, giraba rotando la cintura y los pies, y los ponía en el soporte de la máquina peinadora. Recorría con este peso la distancia de un metro, aproximadamente.

Agregó que los carros en los que se trasladaban los rollos tenían una capacidad para ocho rollos; estaban hechos de metal, con una plataforma baja con cuatro ruedas de giro libre, y con ellos se recorría una distancia de varios metros desde las máquinas "UNILAV" hasta las máquinas mecheras. Apuntó que las ruedas se solían trabar por agotamiento de material, porque se llenaban de pelusas o por falta de mantenimiento, lo que dificultaba el movimiento. Por ello, el actor, que empujaba con los brazos desde atrás del elemento, debía hacer más fuerza para movilizarlo.

Así, realizó esta tarea durante diecisiete años, de los cuales cinco fueron en favor de Algodonera San Nicolás S.A.; diez para Pol Ambrosio y Cía. S. A. y dos para Hilados S.A.

En los dos últimos años, pasó a ser un empleado multifunción ya que, según indicaciones de sus superiores, podía atender máquinas manuales, cardas, mecheras, peinadoras o empalmar en máquinas continuas.

Dijo que el actor se desempeñaba de lunes a lunes de 6:00 a 14:00, con un día de descanso. Luego, desde que Hilados S.A. se hizo cargo de la empresa, aquel trabajaba en horarios rotativos (cada ocho días) de 6:00 a 18:00 o de 18:00 a 6:00 durante dos días y descanso los dos días siguientes, cualquier día de la semana.

Afirmó que la relación estuvo registrada, sin perjuicio de que no le había sido reconocida la totalidad de su antigüedad con la firma Algodonera San Nicolás S.A.

Acerca de la remuneración, indicó que en octubre de 2016 percibió la suma de \$12.887,44, que consideró la mejor devengada.

Finalmente, aseveró que, durante la relación laboral, no había recibido perfeccionamiento ni capacitación. Y, si bien le entregaron barbijos, protectores auditivos y faja lumbar, ello fue en los últimos años del vínculo; y, además, no lograban aislar totalmente los contaminantes de la fábrica. En cuanto al suministro de la faja lumbar, se realizó sin la debida capacitación sobre uso y cuando las lesiones en la columna ya se habían producido.

Acápite aparte señaló que las casi dos décadas de trabajo manipulando incesantemente los conos de 50kg provocaron que el actor comenzara a manifestar malestar en su columna lumbar.

Así, se había determinado mediante resonancia magnética del 26 de mayo de 2016 (con informe del Dr. Esteban Zarlenga, M.P. 5157) que existía "rectificación de la lordosis lumbar. A nivel L5-S1 el disco muestra abombamiento difuso con compromiso foramidal bilateral, identificándose además protrusión focal paracentral izquierda, con conflicto con la raíz descendente correspondiente".

Luego, el Dr. Mario Augusto Nieva (M.P. 5418) le otorgó, el 20 de abril de 2017, una incapacidad parcial y permanente del 21,2% (con factores de ponderación).

Como consecuencia de lo anterior, mediante TCL del 29 de mayo de 2017, el accionante denunció ante OMINT ART S.A. que padecía de una afección en la columna lumbar, consistente en hernia de disco L5-S1, que atribuyó al trabajo. A su vez, la aseguradora de riesgos del trabajo rechazó el infortunio por considerarlo no expuesto al agente de riesgo.

Planteó la inconstitucionalidad de los artículos 39 inc. 1°, 6° ap. 2 a), b) y c), 21 y 22 de la Ley 24.557; y artículo 9° de la Ley 26.773, según los fundamentos brindados y a los que remito en aras de la brevedad.

Expresó que la pretensión reposaba en lo dispuesto por los artículos 1757 del Código Civil y Comercial, y 75 de la Ley de Contrato de Trabajo (reformada por Ley 27.323).

De allí que la demandada debía responder por ser titular, organizar, explotar y usufructuar una actividad productiva dañina. Para la ejecución de una de sus fases fue contratado el actor, lo que le provocó lesiones irreversibles.

Por último, mencionó que la aseguradora de riesgos del trabajo tampoco había ejecutado los controles y recomendaciones que por ley le correspondía efectuar sobre los niveles de contaminación ambiental, y manejo de pesos.

Refirió a los presupuestos de la responsabilidad civil y estimó el *quantum* reclamado en las sumas de \$1.420.711,38 y \$426.213,42, en concepto de daño material y moral, respectivamente.

Ofreció pruebas y pidió la admisión de la demanda.

Corrido el traslado de ley, el 13 de marzo de 2019 se apersonó el letrado Patricio García Pinto como apoderado de Hilado S.A., según acreditó con el pertinente instrumento.

Aclaró que, como consecuencia de la fusión por absorción con Hilado S.A., la firma Pol Ambrosio y Cía. S.A. había quedado extinguida por haber sido absorbida por la primera.

A continuación, negó en general y en particular los dichos vertidos en la demanda, y brindó su versión de los hechos.

Al respecto, afirmó que el actor había ingresado a trabajar en favor de Algodonera San Nicolás S.A. el 1° de septiembre de 2002. El 1° de noviembre de 2007, Pol Ambrosio y Cía. S.A. adquirió la planta fabril de Algodonera San Nicolás S.A., con reconocimiento de la antigüedad laboral de su personal.

Luego, a fines de 2014, Hilado S.A. absorbió por fusión a Pol Ambrosio y Cía. S.A., la que, asimismo, se hizo cargo de los trabajadores (entre ellos, el señor Gramajo).

Sobre el actor indicó que, desde su vinculación con Pol Ambrosio y Cía. S.A., cumplía tareas como “Operario Multifunción”, es decir, distintas tareas en diferentes sectores y máquinas de la planta textil.

Adujo que ninguna de las actividades realizadas por un operario multifunción requería un esfuerzo físico perjudicial para su integridad física. Además, con relación a los operarios de máquinas peinadoras, técnicamente, un rollo de peinadora no podía nunca alcanzar el peso de 50kg porque el máximo

metraje de producción posible, sin que se averiara la máquina, rondaba los 300m, lo que equivalía a 24 kilogramos máximo de peso por rollo, aproximadamente.

Agregó que los rollos no eran levantados a mano por los operarios, ya que existía un puente grúa -llamado "servolap"- que levantaba y trasladaba los rollos a su posición final, donde serían trabajados por la siguiente máquina. De allí que no existiera un esfuerzo físico por parte del operario, quien no debía levantar los rollos, sino utilizar el puente grúa.

Aseguró que, según el legajo médico elaborado a lo largo de la relación laboral con Algodonera San Nicolás S.A., luego con Pol Ambrosio y Cía. S.A. y, finalmente, con Hilado S.A., el señor Gramajo jamás había tenido algún tipo de afección en su columna vertebral (sin perjuicio de otros antecedentes de enfermedades inculpables y algunos accidentes de trabajo).

Sumado a lo anterior, dijo que el actor nunca había alegado o denunciado ante ninguno de sus empleadores haber tenido molestia, síntoma o dolor en su columna vertebral, por la cual hubiera sido revisado por los médicos de la empresa o por médicos particulares.

Rechazó que el demandante tuviera una enfermedad laboral e incapacidad y que, en caso de acreditar que padecía de una afección lumbar y algún grado de incapacidad física, que ésta tuviera relación de causalidad con el trabajo realizado en la empresa de su mandante hasta noviembre de 2016.

Alegó que Hilado S.A. no explotaba una actividad productiva dañina ni producía afecciones en la columna vertebral de sus trabajadores. Del mismo modo, en la planta fabril se realizaban los controles y recomendaciones legales previstos por las normas de higiene y seguridad laboral, y se cumplían las

medidas de seguridad tendientes a evitar efectos nocivos para la salud de sus empleados.

Por consiguiente, remarcó que Hilado S.A. no tenía responsabilidad alguna, como consecuencia de la aplicación de la normativa citada por el demandante, ni por ninguna otra norma del ordenamiento jurídico.

Pidió que se citara a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo Prevención SRT, dado que estaba contratada por la demandada a la fecha de la desvinculación del accionante. Por lo tanto, consideró que, en el caso de prosperar la demanda, era quien debía abonar el importe de la condena.

Puso a disposición la documentación laboral y contable en el domicilio denunciado, y pidió el rechazo de la demanda.

Mediante decreto del 19 de marzo de 2019 se ordenó citar a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo Prevención ART S.A., en los términos del artículo 63 del CPL.

Por presentación del 26 de abril de 2019 se apersonó el letrado Jorge Conrado Martínez (H) como apoderado de Prevención ART S.A., con domicilio real en Ruta Nacional N° 34, Km. 257, de la ciudad de Sunchales, provincia de Santa Fe, según lo acreditó con el pertinente instrumento.

Negó en general y en particular los dichos vertidos en la demanda.

Destacó que el actor no había requerido expresamente la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 26.773 y las actualizaciones de las prestaciones en dinero en ella previstas, sin perjuicio de lo cual solicitaba que dicha normativa no fuera aplicada.

Impugnó la planilla practicada por el actor y pidió la aplicación de la teoría de los actos propios a la conducta observada por éste, en tanto se había sometido voluntariamente al procedimiento reglado por la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) para la atención del siniestro.

En su versión de los hechos reconoció que Prevención ART S.A. tenía un contrato de afiliación con la firma Hilado S.A., con base en la Ley 24.557, desde el 1° de julio de 2016.

Indicó que la empresa mencionada había tenido contratos con otras Aseguradoras de Riesgos del Trabajo con anterioridad (Swiss Medical, entre el 1° de julio de 1996 y el 30 de noviembre de 2006; Mapfre, entre el 1° de diciembre de 2006 y el 31 de diciembre de 2008; Asociart, desde el 1° de enero de 2009 hasta el 31 de octubre de 2014; y Omint, desde el 1° de noviembre de 2014 hasta el 30 de junio de 2016).

De allí que observara que el demandante había trabajado hasta noviembre de 2016, recalcando que los presuntos padecimientos habían comenzado a desarrollarse varios años antes del cese laboral, por lo que la enfermedad aludida habría aparecido con anterioridad al contrato celebrado entre la empleadora y su representada.

Igualmente, destacó que el accionante había realizado la denuncia de su padecimiento ante OMINT ART y no a su conferente.

Por otra parte, aseveró que el único responsable por la omisión de denunciar que estaba desprotegido era el propio actor, en tanto había advertido - no denunciado- las fallas que había en el sistema para el traslado de los rollos y, no obstante, no lo declaró.

En consecuencia, consideró que el demandante había incumplido con su obligación de informar, según el artículo 4° de la Ley 24.557, lo que luego dio lugar a que se generara la supuesta enfermedad profesional.

Rechazó la pretensión indemnizatoria por rubros civiles del actor, que estimó que la responsabilidad de Previsión ART S.A. se circunscribía a las prestaciones previstas por la Ley de Riesgos del Trabajo. En adición, la ART sólo podría quedar obligada por la reparación integral si hubiera existido incumplimiento (culposos o dolosos) de su parte, cosa que no había ocurrido.

En virtud de lo expuesto, solicitó el rechazo de la demanda. Invocó el derecho, ofreció pruebas e hizo reserva del caso federal. Finalmente, pidió que se tuviera en consideración el supuesto de pluspetición inexcusable (artículo 110 del CPL), en que estaba incurriendo el actor.

El 14 de junio de 2021 se ordenó la apertura de la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

Al estar debatida la incapacidad del actor, el 25 de junio de 2021 se ordenó el sorteo de un Perito Médico Oficial. Se produjo el dictamen pericial previo dispuesto por el artículo 70 del CPL, en el que el Dr. Pablo Vera del Barco dictaminó que el señor Gramajo padecía de una incapacidad parcial y permanente del 3% (7 de febrero de 2022).

Del acta de audiencia de conciliación, llevada a cabo el 5 de mayo de 2022, resultó la comparecencia de los letrados apoderados del actor y la demandada; no así, el letrado apoderado de la citada. Se tuvo por intentado el acto y fracasada la conciliación. Se proveyeron las pertinentes pruebas.

Secretaría Actuarial informó sobre la producción de pruebas (22 de abril de 2024), de donde resulta que la parte actora ofreció: 1) Documental - Testimonial de reconocimiento (producida). 2) Testimonial (producida). 3) Pericial en Higiene y Seguridad (producida). 4) Pericial médica (producida). La demandada ofreció: 1) Instrumental-Reconocimiento-Informativa (producida). 2) Pericial médica (producida). Pericial en Higiene y Seguridad (producida). La citada ofreció: 1) Instrumental (producida). 2) Informativa (producida). 3) Pericial médica (producida).

El 29 y 30 de abril de 2024 alegaron de bien probado la demandada y la actora, respectivamente; el 2 de mayo de 2024 lo hizo la citada.

El 24 de mayo de 2024 dictaminó la Agente Fiscal sobre los planteos de inconstitucionalidad formulados por la parte actora.

Fueron llamados autos para sentencia, providencia que notificada a las partes y firme dejó la causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO

I. De los términos de la demanda y el responde, resultan hechos no controvertidos y, por ende, exentos de prueba: 1) El vínculo laboral habido entre el actor y la razón social Hilado S.A. Asimismo, los extremos del contrato relativos a: la modalidad contractual por tiempo indeterminado; la fecha de ingreso el 1° de septiembre de 2014 y la mayor antigüedad reconocida (que data del 1° de septiembre de 2002); la categoría de oficial multifunción, según figura en los recibos de haberes adjuntados con la demanda, que no fueron desconocidos por la contraparte. La extinción del vínculo en noviembre de 2016.

Por otra parte, la demandada no dio su versión acerca de la jornada de trabajo que cumplía el actor ni de la remuneración percibida. Esta omisión constituye un incumplimiento de la carga procesal impuesta por el artículo 60 del CPL. Por consiguiente, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en la norma, bajo el cual fue notificada la demanda, y tener a la accionada por conforme con la jornada y remuneración detalladas por el actor.

2) El contrato de afiliación suscripto entre la demandada Hilado S.A. y Prevención ART S.A., en vigor desde el 1° de julio de 2016, por el cual la primera estaba cubierta por un seguro comprendido dentro de la normativa de la Ley 24.557.

II. En mérito a lo expuesto, las cuestiones controvertidas sobre las que debo pronunciarme (cfr. artículo 214, inc. 5°, del CPCC supletorio al fuero) son las siguientes: 1) Planteos de inconstitucionalidad formulados por el actor. 2) Atribución de responsabilidad a la demandada con base en el Derecho Civil. 3) Procedencia o no de los rubros e importes reclamados. 4) Costas. Intereses. Planilla. Honorarios.

Primera cuestión: planteos de inconstitucionalidad formulados por el actor.

1. En su escrito introductorio el actor cuestionó la constitucionalidad de los artículos 39 inc. 1°, 6° ap. 2 a), b) y c), 21 y 22 de la Ley 24.557, y 9° de la Ley 26.773.

Al respecto, señaló que el artículo 39, inc. 1°, de la LRT era inconstitucional al eximir a los empleadores de toda responsabilidad civil, salvo el supuesto del artículo 1072 del Código Civil (con la acotación de que, luego de la

sustitución por el Código Civil y Comercial de la Nación en 2014, este digesto contiene disposiciones similares en sus artículos 1724 y 1728), lo que encontraba sustento en el precedente de la CSJN “Aquino” (A. 2652. XXXVIII. RHE 21/09/2004, Fallos: 327:3753).

Agregó que, no obstante, era previsible que la empleadora citara a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo contratada, por la vinculación de la enfermedad con el trabajo. Ello, por cuanto era posible que la eventual condena comprendiera, por una parte, la indemnización tarifada de la LRT y, por otra, en lo que excediera de ésta, la responsabilidad de la empleadora en forma exclusiva.

De allí que planteaba, asimismo, la inconstitucionalidad del artículo 6° (apartado 2°, incisos a, b y c), de la LRT, en tanto concedía competencia al Poder Ejecutivo para elaborar y revisar los listados de enfermedades comprendidas, y a la Comisión Médica Central para determinar, previo trámite ante la Comisión Médica jurisdiccional, la inclusión de contingencias que pudieran considerarse enfermedades profesionales.

Del mismo modo, la inconstitucionalidad de los artículos 21 y 22 de la LRT que atribuían a la Comisión Médica Central y jurisdiccional la facultad de determinar la naturaleza laboral del accidente, el carácter y grado incapacitante, y el contenido y alcance de las prestaciones.

Estimó que exigir el agotamiento del trámite administrativo previo (con apelación ante la Comisión Médica Central o recurso contra sus dictámenes ante Tribunales Federales) y no admitir la facultad del Poder Judicial de revisar los listados de enfermedades, y tablas de incapacidades, representaba un escollo irrazonable al derecho constitucional, reconocido por el artículo 18 de la

Constitución Nacional, de libre acceso a la justicia.

En consecuencia, dejó planteada también la inconstitucionalidad del artículo 9° de la Ley 26.773, que imponía a los tribunales competentes el deber de ajustar sus pronunciamientos al Listado de Enfermedades Profesionales y a la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (previstos como Anexo I de los Decretos 658/96 y 659/96, modificados por Anexos I y II del Decreto 48/2014, respectivamente).

2. En forma preliminar, debo referir que la pretensión del actor se ciñó a la reparación integral de los daños que dijo haber sufrido como consecuencia de su prestación de servicios en favor de la demandada. Esto es, un resarcimiento extrasistémico, por fuera de las prescripciones de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Dicho lo anterior, cabe realizar las siguientes consideraciones sobre la cuestión bajo análisis.

El artículo 39 de la LRT fue derogado por la Ley 26.773 (B.O. 25/10/2012), vigente a la fecha en que el trabajador realizó la denuncia del evento ante la Aseguradora de Riesgos del Trabajo OMINT (mayo de 2017), considerada como circunstancia desencadenante del reclamo (arg. artículo 43, ap. 1°, LRT).

Por lo tanto, frente a la derogación de la norma cuestionada, el tratamiento relativo a su constitucionalidad devino inoficioso y abstracto su pronunciamiento.

Sobre los artículos 6°, 21 y 22 de la LRT, y 9° de la Ley 26.773, en primer lugar, el planteo del actor -en los términos y con el alcance articulado- no precisa la medida o incidencia en que la aplicación de dichas normas vulnera,

quebranta o lesiona garantías o derechos consagrados en la Constitución Nacional.

En efecto, el cuestionamiento fue efectuado para el hipotético caso de que la demandada solicitara la citación de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo y, además, resultara condenada.

En segundo lugar, ciertamente, es principio general que, como reconoce el Derecho, una persona que padece un daño debe ser resarcida a los efectos de su reparación.

En materia resarcitoria, tanto en lo que concierne a la cuantificación del rubro incapacidad como en lo relativo a la fijación prudencial del monto del resarcimiento, la jurisprudencia tiene dicho que ello debe realizarse mediante "la ponderación de todas las variables de incidencia, sin descartar ninguno de los métodos tradicionales utilizados como baremos o parámetros de determinación, siendo la única limitación el resultado irrazonable que pueda conducir. Es decir, cualquiera sea el método empleado, los parámetros rectores deben estar fijados por principios derivados de la prudencia y equidad, concretamente acotados por la realidad que toca evaluar, sin que sea desechable *ab initio*, ningún método de fijación del daño" (SCJ Mendoza, "Fusari, Francisco Enrique s/ Recurso de inconstitucionalidad y casación en: Fusari, Francisco Enrique c/ Guerra, Pablo s/ Daños y perjuicios", 08/07/2008; y "Monetta, Jorge Osvaldo s/ Recurso de inconstitucionalidad y casación en: Monetta, Jorge Osvaldo c/ Municipalidad de Mendoza s/ Daños y perjuicios", 15/04/2004; Sumarios oficiales Poder Judicial de Mendoza; RC J 19851/09 y RC J 19734/09, respectivamente).

Por fin, y en un todo conforme con lo dicho antes, agrego que la descalificación de una norma legal, por irrazonable limitación de los derechos y garantías constitucionales, debe ser acreditada de manera que el vicio resulte manifiesto, indubitable y de significativa gravedad que la justifique.

En mérito a lo expuesto, rechazo el planteo de inconstitucionalidad efectuado por el actor, y en sus términos, con relación a los artículos 6°, 21 y 22 de la LRT, y 9° de la Ley 26.773, para el caso concreto. Así lo declaro.

Segunda cuestión: atribución de responsabilidad a la demandada con base en el Derecho Civil.

1. Según quedó planteada la controversia, el actor inició demanda en contra de las empresas Pol Ambrosio y Cía. S.A. e Hilado S.A. a los fines de obtener el pago de las indemnizaciones previstas en el Derecho Civil, comprensivas del daño patrimonial y moral.

Es así como persigue la reparación integral de los daños que dijo haber sufrido a raíz de su empleo, mientras prestaba servicios para su empleadora. Ello, por considerar que existió una relación directa entre la patología adquirida y la modalidad de la actividad desarrollada en favor de aquélla.

El actor funda la demanda en el vínculo laboral mantenido desde el 1° de septiembre de 2002, en que ingresó a trabajar en favor de la firma Algodonera San Nicolás S.A.; luego con Pol Ambrosio y Cía. SRL y, finalmente con la demandada, como operario en el sector de máquinas peinadoras.

Por su parte, la demandada, luego de advertir sobre la extinción de la firma Pol Ambrosio y Cía. S.A., como consecuencia de la fusión por absorción con Hilado S.A., se opuso al progreso de la pretensión por considerar que no

concurrían los presupuestos de hecho sustento del reclamo.

Finalmente, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo citada, Prevención ART S.A., rechazó el reclamo con base en que el contrato de afiliación con la demandada había sido celebrado en julio de 2016 y el trabajador se había desvinculado en noviembre de ese año.

Concluyó que los presuntos padecimientos habían comenzado a desarrollarse varios años antes del cese laboral, por lo que la enfermedad aludida habría aparecido con anterioridad al contrato celebrado entre la empleadora y su representada.

Sumado a ello, su responsabilidad se circunscribía a las prestaciones previstas por la Ley de Riesgos del Trabajo y sólo podía quedar obligada por la reparación integral si hubiera existido incumplimiento (culposos o dolosos) de su parte, cosa que no había ocurrido.

2. Así las cosas, es dable referir a la normativa aplicable a la causa, toda vez que se impone como un deber jurisdiccional calificar jurídicamente las situaciones fácticas. Ello consiste en aplicar el derecho que corresponda a la solución del caso, y de considerar las circunstancias y normas vigentes al momento de dictar sentencia.

No caben dudas de que, en el caso, se discute una pretensión indemnizatoria de tipo extrasistémico (es decir, al margen de la LRT) por daños derivados de una contingencia, que el demandante califica de profesional, con fundamento en las normas del Código Civil y Comercial.

El régimen de responsabilidad civil que se estructura en aquella normativa contempla la unificación de las órbitas contractual y extracontractual.

De esta manera, procura un tratamiento sistemático y genérico que atienda todas las situaciones en las cuales existe una atribución del daño por el ordenamiento jurídico que impone el deber de resarcirlo.

Dicho procedimiento sistemático considera el establecimiento y cumplimiento de ciertos requisitos para que exista la obligación de resarcir el daño injustamente sufrido por una persona.

En otros términos, para obtener la reparación integral, el actor debe acreditar la concurrencia de todos los elementos de procedencia de este tipo de acción resarcitoria, que hacen viable la responsabilidad civil invocada.

3. A los fines de dilucidar la cuestión, cabe analizar las pruebas obrantes en autos.

3.1. Así, en primer término, es dable referir al dictamen del Perito Médico Oficial, Dr. Pablo Vera del Barco, producido en el marco de la pericia médica previa del artículo 70 del CPL (7 de febrero de 2022).

3.1.1. El experto expuso que el señor Gramajo manifestó que se había desempeñado como operario en una empresa textil, desde septiembre de 2002 hasta noviembre de 2016. Allí cumplía tareas diversas en el sector de "Preparado" de telas, operando máquinas (manual, rendidora, peinadora, mechera y continua) y trasladando materia prima e insumos. Relató estancias prolongadas de pie, carga de pesos (aproximadamente, 50 kilogramos), tracción y empuje de carros de carga.

Asimismo, expresó que, aproximadamente a los dos años de ingresar a la empresa, había comenzado con lumbalgias, en ocasiones irradiada a miembros inferiores; se auto medicó con analgésicos y antiinflamatorios. Recién

en 2016 consultó a un traumatólogo en el Sanatorio Norte, donde le diagnostican hernia de disco a nivel lumbosacro, con indicación quirúrgica. No realizó el tratamiento indicado y continúa con analgésicos ocasionalmente.

El Perito indicó que el demandante registraba accidentes laborales (años 2004, 2005, 2010 y 2012) con traumatismos en manos; el último, con secuelas por limitación funcional y lesión del nervio periférico en dedo índice izquierdo, y dictamen de incapacidad de 6.27% (incapacidad restante de 93.73%).

Por último, el trabajador refirió trabajos previos en la construcción, desde los 10 años de edad, donde realizaba múltiples tareas de esfuerzos. Trabaja actualmente en la construcción en forma independiente.

A su turno, el experto realizó el examen físico, y analizó los estudios obrantes en autos y los que fueran solicitados.

Apuntó que, según lo relatado por Gramajo, había trabajado como operario en una empresa textil entre 2002 y 2016; que realizaba diferentes tareas que implicaban carga y tracción de pesos, y movimientos repetitivos de torso. Que presentaba dolores lumbares irradiados a miembros inferiores; medicado con analgésicos y antiinflamatorios auto administrados hasta que, finalmente, en 2016 fue evaluado por un traumatólogo quien le diagnosticó discopatía en espacio lumbosacro L5-S1, con indicación quirúrgica (no aceptada por el paciente). Tampoco realizó fisioterapia de rehabilitación.

Luego, agregó que "debido a que no se aportaron los exámenes preocupacional y periódicos del actor, no se puede establecer el estado de salud del actor al inicio de su relación laboral con la demandada, así como tampoco la progresión de las patologías que demanda como enfermedad profesional.

Tampoco se aportó la evaluación ergonómica y de las condiciones del ambiente de trabajo, con las mediciones solicitadas para ser realizadas por un especialista de Higiene y Seguridad, lo que podría haber aportado información sobre exposición a agentes causales de enfermedades de posible origen laboral. Por todo lo expuesto el presente informe pericial se basa en lo relatado por el paciente respecto de sus tareas, y fue contrastado con los hallazgos clínicos y de exámenes complementarios".

Explicó que las discopatías en la columna lumbar halladas en los estudios complementarios solicitados al actor causaban las limitaciones funcionales de la columna que había detectado en el examen físico.

Precisó que aquellas encuadraban dentro de las patologías crónicas degenerativas osteoarticulares que afectan a todo el sistema óseo con el paso de los años en la población en general.

No obstante, acotó, las tareas descriptas por el actor "podrían haber acelerado y/o agravado el proceso natural del envejecimiento osteoarticular".

Sin soslayar el antecedente de determinación de incapacidad por lesión en el dedo índice izquierdo y la capacidad restante de 93.73% (según documentación aportada a la causa), el Perito constató: limitación funcional de columna dorsolumbar (2% de capacidad restante 93.73%) de 1.87%. Al respecto, sólo determinó una limitación de la movilidad en la flexión de la columna vertebral (de 0° a 70°).

Sumados los factores de ponderación (dificultad para la tarea: moderada 10% de 1.87 = 0.18%; reubicación laboral: no amerita 0%; edad mayor de 31: 1%), determinó que el actor padecía de una incapacidad parcial y

permanente del 3%.

3.1.2. El 14 de febrero de 2022 la demandada requirió al Perito que aclarara si el trabajo en la construcción que realizaba el actor -con múltiples tareas de esfuerzos físicos-, pudo haber generado, acelerado y/o agravado el proceso natural del envejecimiento osteoarticular que padecía.

Del mismo modo, si en las constancias, estudios y antecedentes médicos (que obran en el legajo médico laboral del actor en la empresa Pol Ambrosio y Cía., desde el 5 de mayo de 2004 al 20 de octubre de 2016) había algún registro que acreditara que el señor Gramajo sufrió un accidente o enfermedad laboral entre 2004 y 2016 por el/los cual/es se haya visto afectada su columna vertebral.

Atento lo solicitado, el Perito respondió (presentación del 21 de febrero de 2022) que no podía opinar acerca de las tareas que realizaba el actor en trabajos anteriores; desconocía qué tareas realizaba y en qué condiciones previo a los hechos debatidos.

Por otra parte, señaló que en el detalle de accidentes y enfermedades profesionales acompañado había constancia de un registro de "Enfermedad Profesional", fechado en 1° de junio de 2016, por "vibraciones de cuerpo entero", con diagnóstico de "lumbago no especificado, contractura dorsal inferior, dolor lumbar".

3.1.3. Mediante sendas presentaciones efectuadas en 15 y 17 de febrero de 2022, el actor y la citada observaron e impugnaron el dictamen, respectivamente.

El primero alegó que, según el certificado médico adjuntado con la demanda, se habían constatado limitaciones funcionales y de movilidad en la región dorsolumbar en flexión, extensión, rotación e inclinación (con asignación de 8%, 2%, 4% y 2%, respectivamente), lo que arrojaba un total de 16%. Sin embargo, marcó, el dictamen médico solo había reconocido un 2% sin explicar la diferencia de medición.

A su vez, la citada (con la intervención del médico especialista del trabajo Dr. Manuel Esteban Villarreal) cuestionó que el Perito no hubiera tenido a la vista el examen preocupacional del actor, a los fines de realizar un diagnóstico preciso.

Además, impugnaba la pericia en tanto había reconocido que la patología denunciada era de origen crónico degenerativa. No obstante, por referencias sobre el puesto de trabajo mediante el interrogatorio al señor Gramajo, consideró la probabilidad de agravación del cuadro original, lo que excluía aquella de la Ley 24.557.

Concluyó que "no se discute la presencia o no de hernia discal lumbosacra, la cual es constatada por estudios realizados al actor, en realidad lo que se debe establecer es la relación causal entre patología actual y su origen laboral".

Descartó que la afección pudiera atribuirse al ambiente de trabajo, o que fuera consecuencia de la actividad realizada. E, igualmente, que pudiera considerarse al trabajo como agravante, ya que ello no está contemplado en el baremo, que solo considera que un puesto de trabajo es generador de una patología.

Con relación a la observación del actor, el Perito ratificó en su totalidad el informe pericial presentado (21 de febrero de 2022) y del mismo modo se expidió acerca de la impugnación de la citada (23 de febrero de 2022).

En este último caso, además, aludió al artículo 70 del CPL, según el cual la realización del informe pericial tenía por finalidad "determinar la existencia y grado de la enfermedad o incapacidad y su eventual relación causal o concausal con las tareas que el actor dice, en la demanda, haber prestado para el empleador".

Señaló que, al no haber sido presentado el informe ergonómico sobre los puestos de trabajo, y la evaluación de las condiciones y medio ambiente del trabajo (CYMAT), solicitados oportunamente, se había basado en el relato del actor.

A lo anterior sumó que, por Decreto SRT 49/14, se habían agregado las hernias discales al listado de enfermedades profesionales. Describía como agente causal las "cargas, posiciones forzadas, gestos repetitivos de la columna vertebral lumbosacra".

Por lo expuesto, había considerado la patología lumbar del actor acelerada o agravada por las tareas realizadas, bajo los criterios del Decreto 49/14, causante de la limitación funcional que le otorgó la incapacidad fijada.

3.2. Tanto el actor como la demandada (y la citada) ofrecieron prueba pericial médica. Ello arrojó la producción de los dictámenes del Perito Médico legista, Dr. Juan Carlos Persequino (el 23 de noviembre de 2022) y del Perito Médico Oficial, Dr. Adrián Cunio (el 28 de abril de 2023), respectivamente.

Debo señalar, que las pericias referidas en este punto difieren sustancialmente en orden a la valoración de la limitación funcional en la columna dorsolumbar hallada en el examen físico realizado al actor.

Así, el Dr. Perseguido determinó con relación a dicho segmento: flexión de 30°; extensión de 20°; rotación de 10° e inclinación de 10°. Por su parte, el Dr. Cunio valoró la incapacidad según los siguientes parámetros: flexión de 80°; extensión de 20°; rotación de 30° e inclinación de 20°.

En virtud de lo anterior, y considerando la tabla de evaluación de incapacidades (Dto. 659/96), los valores asignados por el Dr. Perseguido arrojaron, respectivamente, 6% (flexión), 1% (extensión), 4% (rotación) y 2% (inclinación); esto es, un total de 13% de incapacidad respecto del segmento analizado.

A su vez, según los datos vertidos por el Dr. Cunio, el total ascendió al 2% (1%, flexión; 1% extensión; 0% inclinación y rotación).

De igual manera, existe discrepancia entre ambos galenos en torno a los factores de ponderación y a la vinculación de la patología con el trabajo realizado por Gramajo.

Pues bien, mientras el Dr. Perseguido consideró que la dificultad para la realización de las tareas habituales tarea era moderada (10%) y según la edad del trabajador le correspondía el 1% (mayor de 31 años), el Dr. Cunio calificó a la dificultad para las tareas como leve (5%) y por la edad le correspondía el 0,50% (mayor de 31 años). Por último, el Dr. Cunio se pronunció acerca de las posibilidades de reubicación laboral y le asignó el 0% (no amerita recalificación).

En relación con la segunda divergencia, el Dr. Perseguino aseguró que "como consecuencia de una actividad laboral desarrollada durante más de 14 años como operario en Hilado S.A., el actor desarrolló un cuadro de lumbalgia por compromiso de la columna lumbar, específicamente alteración discal con protrusión y reducción neuroforaminal bilateral en L5-S1 y en menor grado en L4-L5". A su vez, el Dr. Cunio descartó que el mecanismo de las patologías se correspondiera con elementos asociados al trabajo.

Por lo demás, los dictámenes de los Dres. Perseguino y Cunio fueron impugnados por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo citada (1° de diciembre de 2022) y el actor Gramajo (10 de mayo de 2023), respectivamente. Asimismo, ambos expertos ratificaron sus informes en todos sus términos.

3.3. La parte actora ofreció los testimonios de Julio Ricardo Catalán y Héctor Miguel Santillán, ninguno de los cuales fue objeto de tachas.

Según se desprende de la audiencia llevada a cabo el 20 de febrero de 2024, el testigo Catalán sabía que el actor trabajaba en la fábrica Pol Ambrosio y lo había visto en las máquinas peinadoras que hacían rollos de algodón. Luego, agregó que él había ingresado en 2003 y a los dos años ya los "ubicaba" a todos [los compañeros de trabajo].

Sobre las tareas que realizaba Gramajo, afirmó que manejaba la máquina peinadora, era operario, y trasladaba los rollos hacia otras máquinas.

Interrogado sobre las dimensiones y el ambiente del lugar donde trabajaba el demandante respondió que era un galpón de, aproximadamente, 70 metros, lleno de máquinas que hacían distintos procesos.

Dijo que, como elementos de protección, la empresa solamente les entregaba barbijo y auriculares desde que ingresaban a trabajar. Acotó que, a veces, esos elementos no eran suficientes ya que en el lugar volaban pelusas y había mucho ruido.

Por otra parte, explicó que los rollos de máquinas peinadoras eran unos rollos de algodón peinado que se enrollaban en tubos plásticos de, aproximadamente, 40 kilogramos. No podía decir cuántos rollos se manipulaban por turno porque nunca había visto cuánto se usaban esas máquinas; los rollos salían de una máquina y se los trasladaba hacia otra, donde se los usaba.

Dijo que los carros transportadores de rollos se hacían en la fábrica, eran de caño estructural y estaban en mal estado porque no se les hacía mantenimiento.

Acerca de las máquinas manuales, cardas, mecheras y peinadoras, eran las que hacían el proceso de preparado del algodón.

Con relación a las tareas de empalme en las máquinas continuas, refirió que cuando se cortaba el hilo de las bobinas, se frenaba la máquina, se buscaba la punta del hilo y se la empalmaba.

A la pregunta para que dijera cómo era el régimen de licencias por enfermedad en el lugar donde trabajaba Gramajo, respondió que, cuando les daban licencia, a veces no los hacían cumplir con los días que les daba el médico; tenían que volver antes.

Desconocía en qué actividad participaba el actor antes de 2016 y si había sufrido modificaciones con posterioridad; asimismo, cómo estaba conformado su grupo familiar, porque él había trabajado hasta 2013 y sólo

conocía a Gramajo del trabajo. Después ya no lo vio más.

A continuación, el testigo Santillán declaró que conocía a Carlos Esteban Gramajo de la empresa Pol Ambrosio, desde 2002, y lo había visto en el sector de preparado.

Sobre las tareas que realizaba, afirmó que el actor trabajaba en la máquina peinadora, una máquina que se cargaba con rollos, y él en una que se llamaba mechera, que estaban en el mismo salón.

Interrogado sobre las dimensiones y el ambiente del lugar donde trabajaba el demandante respondió que era un galpón grande, llamado "preparados", en el que había varias máquinas. El actor manejaba las máquinas que hacían la preparación para la máquina que, a su vez, manejaba el dicente.

Luego, dijo que había recordado ver al demandante en el lugar al que refería desde 2008.

Dijo que, como elementos de protección, la empresa les entregaba barbijos de tela y protectores auditivos (unas "gomitas" que se ponían en los oídos). Acotó que esos elementos no eran suficientes porque de todos modos aspiraban la tierra, una especie de aserrín que tenía el algodón.

Sobre los elementos de seguridad adoptados por la ART y la empleadora en el lugar de trabajo, contestó que lo único que había, además de los barbijos y protectores auditivos, era la cartelera que ponían en las paredes.

En cuanto a los rollos de máquinas peinadoras, explicó que era una máquina que enrollaba un taco, un cilindro de plástico; era cargado de forma manual en la máquina que iba enrollando el algodón. Dijo que tenían un peso de

unos 35 o 40 kilogramos, aproximadamente.

No podía precisar con exactitud la cantidad de rollos que se manipulaban por turno, pero eran trece máquinas y llevaban ocho rollos cada una. Los rollos se trasladaban en un carro metálico con rueditas giratorias, fabricado por la misma empresa; eso se hacía manualmente, empujando desde una máquina a otra; se los levantaba manualmente y se los ponía en cada máquina.

El mantenimiento de los carros se hacía en un taller que tenían, donde soldaban los caños o, si se ponían pesados por las pelusas, los limpiaban.

Acerca de las máquinas manuales, cardas, mecheras y peinadoras, dijo que cada una tenía una función distinta. En las cardas, mediante un conducto que lo aspiraba, entraba el algodón de una picadora (picaba fardos de algodón), llamada B12. De la carda salía un bote de algodón que pasaba a las máquinas manuales; de ahí salía otro bote con el material con que se cargaba la máquina peinadora. Después, salía el algodón más refinado (como una cinta de algodón) y se cargaba en la máquina mechera, que lo enrollaba en un tubo plástico y se formaba como una lana de tejer.

Con relación a las tareas de empalme en las máquinas continuas, manifestó que el material que salía de la mechera, que era el hilo de tejer, se transportaba en un carrito; se cargaban 96 husos, ovillos o mechas y se llevaban desde la sala de "preparado" a la sala de "terminar". Eso se cargaba en la máquina continua y de allí salía como un hilo de coser en un tubito más chico.

A la pregunta para que dijera cómo era el régimen de licencias por enfermedad en el lugar donde trabajaba Gramajo, respondió que en la misma empresa tenían un médico que iba todas las mañanas. Le presentaban los

certificados o, si tenían alguna dolencia en un turno, los mandaban al médico para que les justificara. El médico no era muy bueno porque no quería que faltaran a la empresa.

Desconocía en qué actividad participaba el actor antes de 2016 y si había sufrido modificaciones con posterioridad; asimismo, cómo estaba conformado su grupo familiar, porque él había trabajado hasta 2013. Después ya no lo vio más.

A requerimiento del representante del actor, para que aclarara el testigo cada cuánto tiempo era necesario reemplazar los rollos, dentro de la jornada de trabajo, respondió que eran 12 o 13 máquinas y había dos operarios que las manejaban (la mitad cada uno); el rollo se cambiaba cuando se terminaba. No podía precisar el tiempo porque eran muchos rollos.

Agregó que en un turno había que cambiar muchísimos rollos porque la máquina funcionaba (iba sacando el algodón) constantemente. Además, no se cambiaban todos juntos, sino de cuatro en cuatro: se sacaban cuatro y se ponían cuatro. A medida que se iban terminando, los cambiaban. Esto, para que no se terminaran los ocho al mismo tiempo.

Finalmente, aclaró que cuando salía el carrito se lo llevaba a la máquina; el carrito que empujaban, si mal no recordaba, llevaba ocho rollos, se sacaban de abajo, se los levantaba a una altura de 1.20 o 1.50m, más o menos y se los colocaba en la máquina. El trabajo era constante porque no podían dejar que la máquina se descargara. Si la máquina se paraba, se iba parando todo el proceso.

3.4. Del dictamen pericial elaborado por el Perito en Higiene y Seguridad, Ing. Juan Alberto Ruiz (presentación del 24 de abril de 2023), destaco que puntualizó que las tareas de un operario multifunción -categoría que revestía el actor- en la planta fabril de Hilado S.A. refieren a la operatividad de toda máquina en el área productiva (cardas, manuales, peinado, continuas y enconado). En el caso de Gramajo, operaba la máquina peinadora.

En la actualidad, dicha tarea consiste en retirar de la máquina anterior ("reunidora"), en forma manual, un carro con cuatro rollos de algodón que se colocan en la parte posterior de la máquina peinadora (lo que implica un recorrido de 12 metros, aproximadamente). Luego, por accionamiento de una palanca, los rollos son cargados de manera automática en el alojamiento de la máquina, lo que no requiere esfuerzo alguno.

Precisó que en los últimos años se habían producido cambios en las tareas correspondientes a un operario multifunción. Así, desde 2021/2022, la descarga de rollos es automática; en tanto que, desde 2014 y hasta la actualidad, las tareas de levantar y trasladar rollos se realizan con un puente grúa operado por el empleado mediante una botonera.

Señaló que durante la experticia se había hecho pesar un rollo de algodón elegido al azar, lo que arrojó un peso de 25,4 kilogramos.

Dijo que, entre 2014 y 2021/2022, las labores antes referidas no requerían la realización de esfuerzo físico alguno.

Por lo demás, no constató la existencia de antecedentes previos a 2014 referentes a la forma de llevar a cabo esta actividad ni vinculados a esfuerzos físicos.

Informó también que la empresa Hilado S.A. tenía testimonios documentados, desde el 8 de julio de 2016 y hasta la actualidad, de que no desarrolla una actividad productiva que pudiera ocasionar afecciones en la columna vertebral de los trabajadores. Añadió que, en 2016, la firma había contratado a Prevención ART S.A., y existen constancias de que cumple con los controles y recomendaciones legales en higiene y seguridad en el trabajo desde entonces.

Asimismo, posee un servicio médico para atender urgencias o requerimientos diarios del personal. Por urgencias o requerimientos fuera del horario de trabajo, cuenta con un servicio externo de médico, enfermera y ambulancia, con atención las 24 horas.

Acerca de la peligrosidad y predisposición a la siniestralidad que tenía la actividad y el lugar de trabajo de la empresa demandada, así como de las tareas que realizaba el actor, el experto indicó que aquella tenía las características propias de la manipulación de materiales. En particular, del levantamiento a mano, que ocasiona lesiones en manos, brazos, hombros y columna (como ser: dislocaciones, fracturas, hematomas, esguinces, etcétera).

Explicó que las causas más comunes de dichas lesiones eran las prácticas de trabajo inseguras; el levantamiento inadecuado; la carga excesiva y el agarre incorrecto.

Por otra parte, señaló que no disponía de antecedentes que indicaran qué normas de seguridad habían sido implementadas ni si habían sido requeridas por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo que prestaron servicios a la empresa durante el tiempo de la vinculación del actor. Ello fue así hasta 2016,

en que se contrató a Prevención ART S.A.

Detalló que las que debieron implementarse consistían en: a) análisis de medidas ingenieriles y factibilidad técnica de levantar, trasladar y colocar los rollos por medios mecánicos. Así, en 2014 se implementó este sistema con la instalación de un puente grúa y, posteriormente, de máquinas automáticas; b) evitar las formas "naturales" de levantar y/o trasladar objetos, lo que podía lograrse con adecuada capacitación y adiestramiento en hábitos seguros de trabajo, y una posterior supervisión; c) exámenes médicos previos y periódicos de las condiciones, y aptitudes, del trabajador para realizar las tareas; d) suministro de elementos de protección personal.

Por escrito del 5 de mayo de 2023, la citada impugnó el dictamen antes detallado por considerar que el Perito había realizado un análisis subjetivo acerca de la peligrosidad y predisposición a la siniestralidad que tenía la actividad, y el lugar de trabajo, de la empresa demandada, así como de las tareas que realizaba el actor.

Estimó necesario traer a colación las disposiciones de la Res. MTESS 295/03 y del Protocolo 886/15, en cuanto al análisis de las actividades y puestos de trabajo para determinar la existencia de posibles trastornos músculo esqueléticos.

A su vez, el experto replicó (22 de junio de 2023) que las respuestas vertidas en su dictamen se basaban en la bibliografía sobre seguridad y riesgos laborales. Acerca de la falta de aplicación de la normativa citada, acotó que había referido a la peligrosidad de las tareas realizadas hace tiempo y que no existían en la actualidad. Por lo demás, adujo que las normas en cuestión debieron haber

sido aplicadas por la empresa Pol Ambrosio y Cía. S.A. y su Aseguradora, sin que existiesen registros en este sentido.

En una dirección similar se expidió el actor (presentación del 15 de mayo de 2023) y solicitó el rechazo de la impugnación. Al respecto, adujo que la normativa invocada por la citada contenía directivas que debía recomendar la aseguradora de riesgos del trabajo, en forma preventiva y, a su vez, cumplir el empleador.

4. Expuestas las pruebas de relevancia que se han producido, cabe preguntarse si ha resultado acreditada la contingencia denunciada. A dicho interrogante se impone la respuesta afirmativa.

Considero comprobado, entonces, que el actor sufrió las lesiones en su integridad física constatadas por los dictámenes médicos.

En efecto, aun con las diferencias antes apuntadas en torno a la valoración de la disminución de la capacidad, los Peritos intervinientes hallaron que el señor Gramajo padecía de limitación funcional de columna dorsolumbar.

Estimo oportuno remarcar que, no obstante los reparos a las opiniones vertidas por los expertos -realizados por las partes y la citada-, en ningún caso fue puesta en tela de juicio la presencia de dicha patología. Incluso, cabe acotar que la propia ART citada aseveró que estaba fuera de debate que el trabajador padecía de una hernia discal lumbosacra, según los estudios incorporados.

De otra parte, las objeciones giraron en torno a la cuantificación de la lesión y, sobre todo, a la vinculación causal.

En otras palabras, la mayor o menor (o nula, en el dictamen del Dr. Cunio) incidencia del trabajo desempeñado y, consecuentemente, la relación de causalidad entre éste y la enfermedad.

Ciertamente, para determinar si el trabajo revistió la condición de causa adecuada de los daños a la salud cuya reparación reclama el actor, o si se trata de una enfermedad inculpable; esto es, si el actor probó el nexo de causalidad adecuado entre las tareas (es decir, el trabajo) y las dolencias padecidas -y, en ese caso, si procede la reparación intentada- sin dudas, resulta relevante el informe pericial.

Porque, si bien es cierto que el dictamen pericial no vincula al juez, cuando aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no se dan razones valederas que demuestren fehacientemente que el auxiliar de la justicia incurrió en un error o ha hecho un inadecuado uso de sus conocimientos científicos, se debe estar a sus conclusiones, pues no es admisible apartarse de ellos en forma antojadiza y arbitraria.

La prueba pericial tiene por objeto auxiliar al juez en la apreciación de los hechos controvertidos mediante la opinión o dictamen de quienes tienen conocimientos especiales.

Dicho en otros términos, la función del perito no es otra que apreciar los hechos con su ciencia o técnica y solo cuando ello sea necesario para la solución de la controversia, su informe será computable.

Bajo estas afirmaciones, el Máximo Tribunal Nacional al referirse a la prueba pericial revalidó el criterio que venía sustentando, y al hacerlo, sostuvo: "si bien en nuestro sistema la prueba pericial no reviste el carácter de prueba

legal, puesto que el experto es una persona especialmente calificada por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial distinto de las partes, la prudencia aconseja aceptar los resultados a los que aquél haya llegado, en tanto no adolezcan de errores manifiestos, o no resulten contrariados por otra probanza de igual o parejo tenor. En tales condiciones, 'no parece coherente con la naturaleza del discurso judicial apartarse [del consejo experto] sin motivo y, menos aún, abstenerse de ese aporte' (Fallos: 331:2109)" (CSJN, "Unión de Usuarios y Consumidores c/ EN M° V. e Inf. Sec. Transporte Dto. 104/01 y otros s/ amp. proc. sumarísimo art. 321, inc. 2°, CPCC"; 24/06/2014; Fallos: 337:790).

Estos principios son aplicables al presente asunto ya que se trata de un tema que excede el marco normal de conocimiento propio de la función jurisdiccional.

Ahora bien, frente a la falta de acuerdo entre los expertos, es razonable entender que sus dictámenes no podrán señalar por sí solos la relación de causalidad entre el trabajo y la patología que sufre el trabajador.

Por consiguiente, cabe referir a las concretas condiciones de labor y examinar la forma o modalidad de trabajo del dependiente a los efectos de determinar, en ese marco, si esas condiciones eran seguras o no.

Al respecto considero que, de acuerdo con el testimonio de Santillán, la actividad que realizaba el demandante era riesgosa y creaba una situación de peligro inminente.

En efecto, el deponente describió en términos generales las tareas que llevaba a cabo el señor Gramajo en la empresa, que consistían en operar la máquina peinadora.

La labor involucraba transportar en carros metálicos los rollos de algodón, con un peso de 35 o 40 kilogramos cada uno (referencia ésta que también hizo el testigo Catalán), hasta la máquina peinadora y cargarlos en ésta de forma manual en el espacio destinado a ello, que estaba a una altura aproximada entre 1.20 a 1.50 metros.

En cuanto a los elementos utilizados por el trabajador, en el caso, los carros para movilizar rollos de algodón, ambos testigos declararon su deficiente estado de conservación.

Respecto de las operaciones del actor para cumplimentar su tarea, tal como resulta del testimonio de Santillán, el empuje del carro y la carga de la máquina con el rollo de algodón, eran llevadas a cabo en forma manual.

Considero que el hecho de levantar los rollos de algodón de un peso aproximado de 40 kilogramos, empujar los carros para transportar hasta ocho de esos rollos y, luego, alzarlos para ubicarlos en la correspondiente máquina (a una altura de entre 1.20 a 1.50m), determina que se trata de una actividad ínsitamente riesgosa, puesto que provoca el constante peligro de que se ocasionen caídas imprevistas de tales elementos, o bien, como sucedió al actor, que debiera realizar un esfuerzo desmedido para completar la tarea encomendada.

No soslayo que el Perito en Higiene y Seguridad puso de relieve los cambios operados en la planta fabril desde que la demandada Hilado S.A. se hiciera cargo como consecuencia de la fusión por absorción de la firma Pol Ambrosio y Cía. S.A.

Tales modificaciones abarcaron tanto la forma de levantar y trasladar los rollos de algodón -mediante un puente grúa, que exime al trabajador

de realizar esfuerzo físico alguno-, como su descarga automática en la máquina correspondiente según el estado del proceso. Y, sumado a ello, la adaptación del peso de los rollos a la normativa en vigor, relativa al levantamiento de cargas.

Sin embargo, tal como lo destacó el Ingeniero Ruiz, estos avances en materia de prevención de riesgos fueron adoptados, según las constancias a las que pudo acceder, a partir de 2014.

En este punto, resulta evidente que los dictámenes -tanto médicos como en higiene y seguridad- no constituyeron meras afirmaciones dogmáticas ni revelaron subjetividades de los profesionales que los elaboraron, sino que, por el contrario, de su ponderación se desprende que cuentan con suficiente sustento científico.

Por lo tanto, rechazo las impugnaciones efectuadas respecto de los mentados dictámenes, dado que los fundamentos esgrimidos en cada caso no lograron enervar las conclusiones arribadas por los expertos ni lograron rebatir las consideraciones esenciales en torno al análisis de los datos y circunstancias tenidos en cuenta para su elaboración.

En mérito a lo expuesto hasta aquí considero que medió correlación entre el las tareas desarrolladas por Carlos Esteban Gramajo y la pretensión de lesión incapacitante referida como secuela. Y, por el contrario, no fue comprobado que el origen de las lesiones fuera otro, ya que no obra en la causa constancia alguna que refiriera a una patología idiopática de base con poder de interrumpir la vinculación causal.

Conforme los hechos acreditados, el trabajador estuvo inmerso en un ambiente laboral que resultó nocivo para su salud, lo que fue corroborado por

las declaraciones testimoniales.

Es así como los factores laborales actuaron y contribuyeron al desencadenamiento de las lesiones que actualmente padece el actor.

En otras palabras, el trabajo del Sr. Gramajo, de manipular objetos pesados, de manera repetitiva, y sin cuidado ergonómico alguno, ocasionó las lesiones que actualmente sufre en la porción dorsolumbar de la columna vertebral.

De allí la necesidad de otorgar elementos de protección y auxilios mecánicos, y cursos de capacitación para optimizar la postura para manipular los objetos pesados, y evitar estar en posiciones anti-ergonómicas.

En un esquema como este, el vicio o riesgo de la cosa se expande y alcanza la labor en sí misma, junto con todos los elementos y circunstancias que participan de ella. El trabajo, entonces, queda enmarcado en el artículo 1757, Código Civil y Comercial de la Nación, como actividad riesgosa.

Aun así, la falta de medidas de seguridad no se refería únicamente a la falta de entrega de equipos y elementos de protección adecuados para los trabajos que realizaba el actor, ni dictado cursos de capacitación. Los controles debieron constar en actas circunstanciadas a los efectos de establecer el exacto cumplimiento de las medidas de seguridad, lo que en el caso no ha ocurrido.

5. Frente a las circunstancias apuntadas, estimo oportuno resaltar que el CCCN consagra una antijuridicidad objetiva y material.

El artículo 1717 del código de fondo dispone que "cualquier acción u omisión no justificada que causa un daño será antijurídica". Para que se configure

este presupuesto basta con que se viole el deber general de no dañar a otro.

El infortunio laboral del actor no fue producto de un acto imprudente puntual de la empleadora, sino de una conducta indeseable permanente y continuada de flagrante incumplimiento al deber esencial de prevenir eficazmente los riesgos del trabajo a lo largo de toda su relación laboral.

Entonces, la responsabilidad es de tipo objetiva (artículos 1757 y 1758, 2° párr., CCCN), por lo que correspondía a la accionada acreditar un eximente de responsabilidad (hecho del damnificado -artículo 1729- o de un tercero por el cual no se debe responder -artículo 1731-; caso fortuito o fuerza mayor -artículo 1730-) o la concurrencia de un supuesto de justificación (artículo 1718), lo que no fue invocado.

Lo dicho viene a colación ya que no es posible dejar de lado el hecho de que el demandante realizó la misma actividad durante todo el tiempo que duró el vínculo laboral (desde 2002 a 2016), a pesar de los cambios operados en la figura de la empleadora.

Este supuesto de novación no fue motivo de controversia entre los litigantes. Por el contrario, Hilado S.A. reconoció que había operado una fusión por absorción respecto de la firma Pol Ambrosio y Cía. S.A., en 2014.

Asimismo, memoro que el Perito en Higiene y Seguridad informó acerca de los cambios obrados en materia de acciones de prevención y mejoramiento en la planta fabril con menor o ningún impacto en la salud de los empleados, precisamente, a partir de aquella época.

De igual forma, puso de relieve la intervención activa de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, Prevención ART S.A., contratada por Hilado

S.A. en julio de 2016.

Empero, en los casos de fusión por absorción (artículo 82, LS), la incorporante adquiere la titularidad de los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas. Se produce así la transferencia total del patrimonio de estas últimas.

En materia laboral, la fusión por absorción que hace la empresa absorbente de la empresa absorbida incluye el conjunto de derechos que ésta reconocía a su personal dependiente y, por lo tanto, la primera debe cumplir con las obligaciones de la segunda.

No se trata sino de un supuesto de transferencia del establecimiento, contemplado por el artículo 225 de la Ley de Contrato de Trabajo (cfr. Etala, Carlos Alberto, Contrato de Trabajo, 7° ed., Astrea, Buenos Aires, T. II, p. 209).

Por lo tanto, con fundamento en las disposiciones legales referidas a la responsabilidad objetiva respecto de las cosas riesgosas (artículos 1757 y 1758, CCCN) y en las normas propias del Derecho del Trabajo, corresponde establecer que Hilado S.A. resulta responsable por la reparación de las consecuencias dañosas padecidas por el demandante.

En consecuencia, la demandada debe responder por el daño ocasionado a la integridad física del trabajador. Es decir, que cabe hacer lugar a la pretensión de reparación por las consecuencias dañosas que sufre el demandante, con fundamento en el derecho común. Así lo declaro.

6. En este estado, corresponde determinar el alcance de la intervención de la citada Previsión ART S.A.

6.1. El demandante en su escrito introductorio, luego de atribuir responsabilidad a la empleadora por los daños sufridos, mencionó que la aseguradora de riesgos del trabajo tampoco había ejecutado los controles y recomendaciones que por ley le correspondía efectuar sobre los niveles de contaminación ambiental, y manejo de pesos.

Asimismo, relató que se había realizado una resonancia magnética el 26 de mayo de 2016 (con informe del Dr. Esteban Zarlenga, M.P. 5157) y en 20 de abril de 2017, el Dr. Mario Augusto Nieva (M.P. 5418) le otorgó una incapacidad parcial y permanente del 21,2% (con factores de ponderación).

Dijo que, en consecuencia, denunció ante OMINT ART S.A. (por TCL del 29 de mayo de 2017) que padecía de una afección en la columna lumbar, consistente en hernia de disco L5-S1, que atribuyó al trabajo. A su vez, la aseguradora de riesgos del trabajo rechazó el infortunio por considerarlo no expuesto al agente de riesgo.

Ahora bien, en oportunidad de contestar la demanda, la firma Hilado S.A. pidió la citación de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, Prevención ART S.A.

Ello, por cuanto, según alegó, estaba contratada a la fecha de la desvinculación del accionante. Por lo tanto, consideró que, en el caso de prosperar la demanda, era quien debía abonar el importe de la condena.

Por fin, mediante decreto del 19 de marzo de 2019, se ordenó citar en garantía a Prevención ART S.A. en los términos del artículo 63 del CPL.

6.2. Así las cosas, debo señalar que el artículo 63 del CPL admite que, a pedido de la demandada, se cite a la aseguradora, quien, de intervenir en

el juicio, lo hará en el estado en que se encuentre.

Este es un supuesto de intervención de un tercero, provocada a instancias de la accionada. Asimismo, la incorporación es facultativa para la citada.

A tenor de lo dicho, la citada en garantía es un tercero en el proceso y, como tal, no es parte demandada. Por consiguiente, no puede recaer sobre ella una sentencia de condena pues, de lo contrario, se violaría el principio de congruencia (cfr. CSJT, "Palavecino Florencia Noelia del Valle c/ Asociart S.A. ART s/ Accidente de trabajo", sentencia 1672, 07/11/2018; "Lizárraga Francisco Antonio c/ Galeno ART S.A. y Agrocultivos SRL s/ Daños y perjuicios", sentencia 798, 16/05/2019).

En esa inteligencia, lo decidido en esta sentencia hará cosa juzgada con relación a la citada y, a su vez, ésta no podrá plantear o revisar en otro proceso las cuestiones aquí debatidas y decididas. Asimismo, la presente resolución no será ejecutable en contra de Prevención ART S.A., precisamente, porque no fue demandada.

Ello es así a la luz de la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia local: "si bien la ART participa de este proceso en calidad de citada en garantía, de ello no puede colegirse que la referida situación procesal permita alterar los términos en que la demanda fue propuesta sin avasallamiento de la congruencia de la decisión. La posibilidad de que la sentencia afecte al tercero como a un litigante principal, no significa que su actuación en tales términos desplace la vigencia y aplicabilidad de las restantes normas del régimen jurídico, especialmente en lo que concierne a la preservación del derecho de

defensa y de propiedad, ambos con jerarquía suprallegal" (CSJT, "Manríquez, Paola Silvana c/ Papelera Tucumán S.A. s/ Cobro de pesos", sentencia 872, 21/10/2013).

A tenor de lo antes dicho, no corresponde emitir pronunciamiento alguno sobre el planteo de pluspetición inexcusable efectuado por Prevención ART S.A.

Sin perjuicio de ello, la demanda no contiene ninguna referencia a la responsabilidad de Prevención ART S.A. Por el contrario, existe sólo una manifestación genérica sobre el presunto incumplimiento de la aseguradora de riesgos del trabajo, a la que no identifica.

A su vez, la petición de la demandada, en los términos en que fue formulada, contradice lo expuesto en los párrafos precedentes.

En las concretas circunstancias de la causa, se citó a Prevención ART S.A. como tercero y le fue denunciada la existencia de este pleito para asegurar que la sentencia le pueda ser opuesta sin que, ulteriormente, dé lugar a la alegación de una defectuosa defensa por parte de la condenada.

Por lo tanto, dado que el actor no accionó en contra de Prevención ART S.A., y en atención al principio de congruencia, corresponde absolverla de la demanda. Así lo declaro.

Tercera cuestión: procedencia o no de los rubros e importes reclamados.

1. Reclamó el actor el pago de la suma de \$1.846.924,80 (pesos un millón ochocientos cuarenta y seis mil novecientos veinticuatro con ochenta ctvs.),

o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, más sus intereses de tasa activa, costas y gastos, desde que es debida y hasta su efectivo pago, en concepto de reparación integral por daños y perjuicios.

Adujo que para lograr el resarcimiento integral del daño causado, no resultaba suficiente la indemnización tarifada prevista por la Ley de Riesgos del Trabajo.

Señaló que, como consecuencia del accidente (sic), había padecido un daño patrimonial y físico.

Aseveró que, luego de la ruptura con la demandada, no se había reintegrado al mercado laboral. Además, no tenía perfeccionamiento para realizar trabajos intelectuales o de complejidad técnica, y solamente conocía la profesión que había desarrollado durante décadas y que ahora le era imposible realizar.

Por ello, estimó el valor del daño material en la suma de \$1.420.711,38, resultante de multiplicar el salario de octubre de 2016 (\$12.887,44) por trece meses al año, por 40 años (resultado de restar la edad del trabajador al momento del despido -de 35 años, ya que había nacido el 21 de abril de 1981- a la edad de expectativa de vida de 75 años), por el porcentaje de incapacidad (del 21.2%) reconocido por el Dr. Nieva en el certificado médico adjuntado.

Aclaró que, para el supuesto de que la demandada citara como tercero a su aseguradora de riesgos del trabajo, y ante la posibilidad de una eventual condena que limitara la responsabilidad de la ART (a las indemnizaciones contempladas por la LRT), el monto arribado antes incluía la prestación por incapacidad parcial permanente y definitiva (artículos 14.2.a de la

LRT y 3° de la Ley 26.773).

Por otra parte, señaló que la reparación del daño moral se correspondía directamente con la lesión en los sentimientos.

Reconoció que no existían parámetros únicos para cuantificar este rubro, sin perjuicio de lo cual consideraba que correspondía estimarlo en un 30% del calculado como daño material, es decir, \$426.213,42.

2. Cabe analizar entonces la procedencia de los conceptos reclamados y, en su caso, su cuantificación (cfr. artículo 214, inc. 6°, CPCC).

2.1. Para la determinación del daño material, conforme fue propuesto por el demandante, estimo equitativo apelar a la fórmula empleada en el caso "Méndez", cuya sintaxis es: $a = \text{salario mensual} \times (60 / \text{edad del accidentado}) \times 13 \times \text{porcentaje de incapacidad}$. $n = 75 - \text{edad del accidentado}$.

Para determinar la variable relativa a la edad (considerando que el actor nació el 25 de abril de 1981) y el porcentaje de incapacidad, estimo necesario realizar las consideraciones que siguen.

En primer lugar, y conforme con la jurisprudencia, "la ocurrencia de un siniestro en virtud del cual el trabajador toma conocimiento de la existencia de una afección, no implica *per se* la configuración de una incapacidad laborativa, que recién se constituye cuando se conoce su grado definitivo, las causas laborales que la determinaron, la irreversibilidad del proceso incapacitante y la culminación del proceso de agravamiento de la incapacidad progresiva. Ello es así, en la inteligencia de que el daño a reparar se configura precisamente en el menoscabo a la salud del trabajador que implica la existencia de una incapacidad para el empleo y no en la mera existencia de una dolencia" (CNAT, Sala IV,

"González Rosario vs. Herpaco S.A. y otros s. Accidente - Acción civil", 30/06/2010; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 15795/10).

A tenor del precedente citado, no es posible considerar la edad del trabajador al momento del despido como se postula en la demanda.

A su vez, debo señalar que el certificado médico del 28 de abril de 2017 -que el Dr. Mario Augusto Nieva reconoció haber suscripto, según acta del 13 de junio de 2022, motivo por el cual corresponde tenerlo por auténtico- no tuvo en cuenta la capacidad restante del actor.

Efectivamente, no fue motivo de controversia el accidente de trabajo que sufrió el señor Gramajo el 28 de enero de 2021. Tampoco que, a raíz de dicho infortunio, la Comisión Médica jurisdiccional determinó que aquél padecía de una incapacidad parcial y permanente del 6.27%, con capacidad restante del 93.73% (expediente N° 046023/12).

Como puse de relieve anteriormente, las pericias médicas producidas en la causa presentan diferencias en puntos medulares tales como la determinación de la disminución de movilidad en la columna vertebral, los factores de ponderación y la vinculación causal de la patología (limitación funcional de columna dorsolumbar) con el trabajo.

Sin embargo, en este punto lo fundamental versa sobre el porcentaje de incapacidad, puesto que ya he declarado la existencia del nexo causal adecuado entre las dolencias del trabajador y las tareas que realizaba.

Lo decisivo, reitero, resulta la conclusión acerca del momento en el cual el actor tuvo cabal conocimiento no sólo de la enfermedad que lo afecta, sino también de la minusvalía que le provoca.

Ello es así, máxime cuando en el régimen de reparación integral el daño es el elemento central. Y éste sólo será resarcible siempre que resulte cierto (esto es, debe existir en la realidad) y subsistente, es decir, que no haya desaparecido al momento de ser resarcido (cfr. Toselli, Carlos Alberto - Marionsini, Mauricio Adrián, Régimen Integral de Reparación de los Infortunios del Trabajo, 2° ed., Alveroni Ediciones, Córdoba, p. 89).

En mérito a lo expuesto, me inclino por determinar que corresponde partir de la edad del trabajador, de 42 años, al momento de la pericia médica del Dr. Cunio (28 de abril de 2023), por ser la más actual, y el porcentaje de incapacidad determinado del 2.46%.

Por otra parte, según los fundamentos esgrimidos, tuve por reconocido el monto de la remuneración percibida por el actor -que consideró la mejor devengada- en octubre de 2016 de \$12.887,44 (es decir, el último salario abonado, previo a su desvinculación en noviembre de ese año).

Atento a lo anterior, el tiempo transcurrido y a los fines de preservar la plenitud de la reparación (cfr. artículos 772 y 1740, CCC), estimo equitativo actualizar la suma percibida por el actor como remuneración, mediante el índice RIPTE, hasta la fecha del mentado dictamen (cfr. CSJT, "Flores Pablo Arnaldo c/ González Miguel Enrique y otro s/ Daños y perjuicios", sentencia 1863, 08/10/2019).

Por lo tanto, a los fines del cálculo de la indemnización por daño patrimonial, corresponde tomar como variable "remuneración" la suma de \$169.193,83.

Finalmente, es dable considerar los años de vida útil, que se toman en 75 años (edad tope para la aplicación de la fórmula "Méndez"). Así lo declaro.

2.2. En lo relativo al daño extrapatrimonial, considero que, dada la índole del daño moral debe tenérselo por configurado por la sola producción del evento dañoso, ya que se presume la lesión a los sentimientos del demandante.

A los fines de la fijación del *quantum*, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (Fallos: 316:2894; 321:1117; 325:1156; 326:820 y 847).

De acuerdo con el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia, para evaluar la reparación integral del daño, fundando en el Derecho Civil, que padece un trabajador ("Aquino", Fallos: 327:3753) "no se trata, pues de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas. Resulta incuestionable que en tales aspectos no se agota la significación de la vida de las personas, pues las manifestaciones del espíritu insusceptibles de medida económica integran también aquel valor vital de los hombres".

En el caso, la edad del trabajador, el tipo de tareas que realizaba, así como la incapacidad resultante de la patología padecida, son ponderables que permiten inferir que la contingencia le trajo aparejadas consecuencias de índole moral resarcibles.

En virtud de lo expuesto, y dado que el actor estimó adecuado y

proporcionado con la entidad del daño sufrido, admito el reclamo en concepto de indemnización por daño moral en la suma de \$420.829,81. Así lo declaro.

Cuarta cuestión: costas. Intereses. Planilla. Honorarios.

Costas: atento al resultado arribado, dispongo imponer las costas procesales en su totalidad a la demandada Hilado S.A., en virtud del principio objetivo de la derrota. Ello, según lo normado por los artículos 14 y 49 del CPL, y 61 del CPCC supletorio. Así lo declaro.

Intereses: para el cómputo de los intereses del crédito reconocido aplico el método de la tasa activa desde que las sumas son debidas, a tenor de lo normado por los artículos 128, 149 y 255 bis de la LCT, y hasta su efectivo pago.

En lo relativo al tipo de tasa, se sustenta en la doctrina legal sentada por nuestra CSJT los autos “Juárez Héctor Ángel c/ Banco del Tucumán S.A. s/Indemnizaciones” (sentencia 1422, 23/12/2015), en la que el Alto Tribunal ratifica la decisión de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (cfr. CSJT, sentencias 937, 23/09/2014; 965, 30/09/2014; 324, 15/04/2015; entre otras).

Asimismo, en cuanto expresa que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes: “En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”.

En su mérito y con base en lo dispuesto por el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa. Así lo declaro.

Finalmente, considero conveniente recordar que conforme con la doctrina legal sentada por la CSJT, la capitalización de los intereses calculados en la presente resolución se producirá una vez vencido el plazo del artículo 145 del CPL (CSJT, "Laquaire, Mónica Adela c/ Asociación de Empleados de la D.G.I. s/ Cobros", sentencia 473, 29/06/2004 y "Vellido, Ramón Rodolfo c/ Química Montpellier S.A. s/ Cobro de pesos", sentencia 162, 07/03/2023).

Planilla de capital e intereses:

Remuneración devengada a oct-16: \$12.887,44

Mes	RIPTE no decreciente
oct-16	2293,97282
abr-23	30116,61390
Variación	1212,86%

Remuneración devengada de oct-16 actualizado por RIPTE a abr-23: \$169.193,83

Fórmula Méndez

$$\text{Indemnización} = \frac{a * (1 - V^n)}{i}$$

donde:

$$a = \text{salario mensual} \times \frac{60}{\text{edad del accidentado}} \times 13 \text{ x \% de incapacidad}$$

$$a = \$169.193,83 * \frac{60}{42} * 13 * 2,46\%$$

$$a = \$77.297,41 \quad i = 4\%$$

$$n = 75 - \text{edad del accidentado}; V^n = \frac{1}{(1 + i)^n}$$

$$n = 33 \quad V^n = \frac{1}{(1 + 4\%)^{33}} = 0,27409$$

$$\text{Indemnización} = \frac{\$77.297,41 * (1 - 0,27409)}{0,04}$$

$$\text{Indemnización al 28 - 04 - 2023} = \$1.402.766,03$$

Daño patrimonial		\$ 1.402.766,03
Daño extrapatrimonial		\$ 420.829,81
Interés tasa activa Banco Nación al 31/07/2024	135,44%	\$ 2.469.933,07
Total \$ al 31/07/2024		\$ 4.293.528,91

Honorarios: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46, inc. 2, de la ley 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el artículo 50, inc. 2, del digesto procesal citado, por lo que a los fines de la regulación se tomará como base regulatoria el monto actualizado de la demanda, el que al 31/07/2024 asciende a la suma de \$9.088.397,58; a dicha suma se le aplica el porcentaje del 45%, quedando reducida la base a la suma de \$4.089.778,91.

Determinada la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito; lo dispuesto por los artículos 12, 14, 15, 39, 43 y concordantes de la Ley 5480, regulo los siguientes honorarios:

1. Al letrado Ramón Ricardo Rivero (M.P. 2536), por su actuación en la causa como apoderado del actor, en el doble carácter, en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de \$760.699 (base x 12% + 55%).

2. Al letrado Patricio García Pinto (M.P. 5365), por su actuación en la causa como apoderado de la demandada, en el doble carácter, en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de \$380.349 (base x 6% + 55%). Por aplicación de lo normado por el artículo 38, *in fine*, Ley 5480, corresponde regular honorarios en la suma de \$400.000 (valor de una consulta escrita).

3. Al letrado Jorge Conrado Martínez (H) (M.P. 4763), por su actuación en la causa como apoderado de la citada, en el doble carácter, en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de \$633.916 (base x 10% + 55%).

4. Al Perito en Higiene y Seguridad, Ing. Juan Alberto Ruiz, por la labor pericial llevada a cabo, en la suma de \$40.898 (1% de la escala que fija el artículo 51 del CPL).

5. Al Perito Médico Legista, Dr. Juan Carlos Perseguino, por la labor pericial llevada a cabo, en la suma de \$40.898 (1% de la escala que fija el artículo 51 del CPL).

Los montos regulados deberán ser abonados en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley

5480.

Intereses: las sumas reguladas devengarán intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa), hasta su efectivo pago.

En caso de mora, los intereses se capitalizarán, conforme con lo dispuesto por el artículo 770, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Ello, según la siguiente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la provincia: "Atento a las peculiares circunstancias de la causa en la que se calculan los honorarios regulados a un letrado, resulta ajustado a derecho liquidar los intereses por el monto regulado, conforme a la tasa activa de interés" (CSJT, "Demos SRL c/Hyundai Motors Argentina y o. s/Daños y perjuicios. Incidente de apelación", sentencia 840, 13/08/2015).

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC. Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO

I. DECLARAR abstracto el pronunciamiento sobre el planteo de inconstitucionalidad del artículo 39, inc. 1°, de la LRT, formulado por el actor. **RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad con relación a los artículos 6°, 21 y 22 de la LRT, y 9° de la Ley 26.773, para el caso concreto, según lo considerado.

II. ADMITIR LA DEMANDA incoada por Carlos Esteban Gramajo, DNI 28.498.045, domiciliado en calle Alfredo Guzmán y 25 de Mayo, El Corte,

Alderetes, provincia de Tucumán, en contra de Hilado S.A., CUIT 30-62636962-2, con domicilio en Ruta 304, Km 10,5, localidad de Los Gutiérrez, departamento Cruz Alta, provincia de Tucumán. En consecuencia, condeno a la demandada al pago de la suma total de **\$4.293.528,91**, en concepto de reparación integral por daños y perjuicios, conforme con lo tratado, en el plazo de diez días de quedar firme la presente resolución.

III. ABSOLVER a la tercera citada, Prevención ART S.A., de todos los rubros y conceptos reclamados en la demanda, por lo considerado.

IV. COSTAS, a la demandada vencida.

V. REGULAR HONORARIOS por el proceso de conocimiento al letrado Ramón Ricardo Rivero (M.P. 2536), en la suma de \$760.699. Al letrado Patricio García Pinto (M.P. 5365), en la suma de \$400.000. Al letrado Jorge Conrado Martínez (H) (M.P. 4763), en la suma de \$633.916. **REGULAR HONORARIOS** al Perito en Higiene y Seguridad, Ing. Juan Alberto Ruiz, en la suma de \$40.898; y al Perito Médico Legista, Dr. Juan Carlos Perseguinto, en la suma de \$40.898.

Los montos regulados deberán ser abonados en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480. Las sumas reguladas devengarán intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa) hasta su efectivo pago, los que se capitalizarán en caso de mora, según lo tratado. Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC.

VI. PLANILLA FISCAL: practicar y reponer (artículo 13, Ley 6204).

VII. COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR Y HACER SABER. SIE 584/18

NRO.SENT: 1408 - FECHA SENT: 20/08/2024

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=ROMERO Maria Constanza, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27281824126, Fecha:20/08/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>